Exp. 4028-2023-EPEN-00076
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0695

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la [redacted], provincia Santo Domingo, recluido en la Penitenciaría Nacional La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1523-2024-SSEN-00091, dictada por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 26 de agosto de 2024, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA PARCIALMENTE CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], en fecha nueve (09) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), por conducto del Lic. [redacted], Defensor Público, en contra de la sentencia marcada con el número 1511-2023-SSEN-00214, de fecha siete (07) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), cuyo dispositivo aparece más arriba en la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *REDUCE el monto sancionatorio impuesto en primer grado al imputado de diez (10) años de prisión a tres (3) años de reclusión mayor, al entender que es la sanción que se adapta al principio de proporcionalidad y los criterios de determinación de las penas, por las particularidades del caso en concreto, modificando de esta manera el ordinal segundo de la indicada sentencia, el cual se leerá de la manera siguiente: SEGUNDO: Declara al señor [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. No porta, [redacted], provincia Santo Domingo, teléfono: 829-932-5348. Culpable de violar las disposiciones de los artículos 379 y 383 del Código Penal, en perjuicio de [redacted]; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional De La Victoria o donde lo permita la realidad del Sistema Carcelario, con el control del*

> *Juez de Ejecución de las Penas.* ***TERCERO:*** *CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida.* ***CUARTO:*** *DECLARA el proceso exento del pago de costas penales en la presente instancia, como consecuencia del fallo rendido.* ***QUINTO:*** *NOTIFIQUESE a las partes (imputado, víctima, Ministerio Público) y al Juez de Ejecución de las Penas para los fines correspondientes. [sic].*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Oeste, mediante sentencia núm. 1511-2023-SSEN-00214, de fecha 7 de noviembre de 2023, declaró culpable al imputado [redacted], de violar las disposiciones de los artículos 379 y 383 del Código Penal, en perjuicio de [redacted], en consecuencia, le condenó a la pena de diez (10) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00617 de fecha 30 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el referido recurso de casación y se fijó audiencia para el 5 de mayo de 2026, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el día 29 de mayo del año 2026; produciéndose la lectura en el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la señora [redacted], parte recurrida, la representante legal del recurrente, así como el

representante del Ministerio Público, donde estos últimos concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones principales y subsidiarias que se vierten en dicho recurso en favor del ciudadano recurrente, los cuales rezan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, declarar admisible el presente recurso de casación incoado contra la sentencia núm. 1523-2024-SSEN-00091, de fecha 26 de agosto de 2024, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme a la ley. Segundo: Que en cuanto al fondo sea declarado con lugar el presente recurso de casación en virtud de las disposiciones del artículo 427.2.a, del Código Procesal Penal; en consecuencia, modifique la sentencia núm. 1523-2024-SSEN-00091, ordenando la nulidad del proceso por haberse violentado el derecho a la integridad física del joven [redacted], consecuentemente la ilegalidad de todos los elementos de prueba por devenir del arresto. Tercero: De manera subsidiaria, en caso de no acogerse nuestro pedimento principal, tenga a bien modificar la sentencia núm. 1523-2024-SSEN-00091, emitida por la Tercera Sala de la Corte de Apelación Penal de Santo Domingo; en consecuencia, aplique los criterios de determinación de la pena e imponga al joven [redacted] la pena de cinco años, bajo las condiciones de la suspensión condicional de la pena. Cuarto: Que se declaren las costas de oficio*

por estar asistido el imputado por una defensora pública, en virtud del artículo 176 de la Constitución dominicana y el artículo 6 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 1523-2024-SSEN-00091, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 26 de agosto de 2024, en razón de que la Corte de Apelación es de criterio que el tribunal de primera instancia ha observado y establecido las razones por las cuales consideró que la reducción de la sanción está marcada dentro de los parámetros de la ley, por lo que estructuraron una sentencia coordinada y su motivación es adecuada, calificando el hecho como violación a los artículos 379 y 382, pues castigan el robo agravado, razones más que suficientes para que esta honorable sala desestime el recurso de casación y haréis justicia.*

1.4.3. [redacted], parte recurrida, manifestar lo siguiente: *Pido justicia, que se mantenga la justicia en este caso, gracias.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm.

748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

I. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] (imputado), propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer motivo:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales –artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución – y legales –artículos 14, 25, 41, 339, 341 del CPP, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carente de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3.).* ***Segundo motivo:*** *Errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 40.16 de la Constitución y 339 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente, alega, en síntesis, que:

> *Este motivo tiene su razón de ser porque la defensa planteó en el recurso de apelación en contra de la sentencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado, que en el proceso seguido al imputado [redacted] se violentaron derechos*

> *fundamentales, concernientes al derecho a la integridad física, la libertad y el principio de legalidad. Esto acontece porque la acusación del ministerio público establece que el imputado fue arrestado supuestamente en flagrante delito, luego de haber sustraído sus pertenencias a la presunta víctima, utilizando una supuesta pistola de juguete, que posteriormente emprendió la huida y que al ser perseguido por unos agentes de la policía nacional resultó herido en el pie derecho, sin justificarse la necesidad del uso de la fuerza. La corte expone la misma información que contiene la acusación del ministerio público, sin realizar un análisis minucioso. En este punto la proporcionalidad exigida por la norma, requiere que el imputado haya intentado hacer uso del arma o realizado alguna señal, tendente a poner en peligro la integridad de los agentes, caso en el cual procedería la motivación dada por la Tercera Sala. Que incluso, la corte continua realizando valoraciones respecto de las declaraciones de los testigos en la audiencia de fondo y la valoración de las demás pruebas testimonial, tendente a motivar la suficiencia de los elementos de pruebas para configurar la infracción, pero esto resulta irrelevante porque la defensa no se refirió en el recurso a esta suficiencia, sino al abuso cometido por las agentes que conllevaron violaciones a su integridad física, afectando consecuentemente el principio de legalidad. Por ende, esta valoración de la Corte, lo único que evidencia es que se dejaron llevar por la supuesta comprobada comisión del hecho por parte del imputado, y esta valoración envía el mensaje que cualquier uso excesivo de la fuerza por parte de los agentes del orden, está justificado si se comprueba que el hecho está comprobado.*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente, alega, en síntesis, que:

La defensa planteó a la corte que el Cuarto Tribunal Colegiado de Santo Domingo no aplicó de forma correcta los criterios de determinación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, porque solo se limita a hacer constar en la página 18 de la sentencia que el tribunal tomó en cuenta para la individualización de la pena "El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y sus conductas posteriores al hecho", que en ese sentido comprometió su responsabilidad penal. Posteriormente establecen en la página 19 que para la imposición de la sanción tomaron en cuenta las características personales del imputado y el daño causado a la víctima, como justificante de los diez años impuestos a ese ciudadano. La Corte también rechaza este motivo aduciendo en el párrafo 46 de la sentencia recurrida que "... la pena a imponer a la parte imputada [redacted], será tomando en cuenta los hechos puestos a su cargo, probados, y conforme a la norma jurídica en contra de la parte imputada, ya que la parte acusadora ha aportado elementos de pruebas suficientes capaces de destruir la presunción de inocencia que le asiste, y en tal virtud, procede condenarlo a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, por el delito de robo agravado, en perjuicio de [redacted], tomando en cuenta los hechos probados..." En esta parte de la motivación y en otras contenidas en la sentencia de la corte se evidencia que solo tomaron en consideración la culpabilidad del imputado y el posible daño causado, del cual inclusive no hay mayor evidencia, porque independientemente de que no se justifica la comisión del hecho, hay circunstancias objetivas, como por ejemplo que las pertenencias fueron devueltas, que no se intentó hacer daño, la juventud del imputado, que no existe informe psicológico que compruebe daños psicológicos y que producto del hecho el imputado resultó con una herida en el

> *pie, que no ha sanado y por ende lo tiene pasando penurias por las infecciones que ha cogido en la cárcel. Estos criterios contenidos en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 de esta norma son importantes y deben ser analizados por el Tribunal, máxime cuando su misión debe ser influir positivamente en la determinación de la pena. El tribunal debió, ante la retención de una condena en contra de este joven, orientar su cumplimiento en base a los parámetros de la reinserción y la reformación que señala el artículo 40.16 de la Constitución, que solo se logra manteniendo al condenado lo menos posible en estos centros hacinados y de perversión. Que en esa línea planteamos a la corte que debió acoger este medio e imponer la pena de cinco años a este ciudadano, mediante la figura de la suspensión condicional de la pena.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> […] *4. Que esta alzada, luego de analizar la sentencia recurrida, es de criterio que no lleva razón la parte recurrente cuando alega que hubo violación a los derechos a la integridad física y a la libertad del imputado al momento de su arresto en este caso, en razón de que, contrario a lo que expresa la parte recurrente, en la sentencia consta un párrafo bastante explicativo y justificativo además de las circunstancias en que el señor imputado y recurrente,* [redacted]*, resultó herido de bala, justificándolo los jueces del tribunal a quo de la siguiente manera: 17. Que este tribunal con relación a los pedimentos de la defensa tiene a bien establecer que de la producción de la prueba testimonial de la víctima y los agentes actuantes en el arresto se desprenden las circunstancias en las*

que resultó arrestado el imputado y que si bien no es un hecho controvertido que el imputado recibió un disparo en el pie derecho, ya que se hace constar en el acta de arresto flagrante esa situación, y que los jueces que conforman este tribunal hemos podido observar la herida que tiene el imputado en el indicado pie, en virtud de que ese disparo fue en el momento que se le dio persecución por haber realizado un atraco portando una arma que en ese momento no se sabía que era de juguete, y que nuestra Constitución en su artículo 74.2, establece que solo por ley podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad, y en esa tesitura el artículo 276 numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal, dispone que los funcionarios de la policía sólo pueden arrestar a los imputados en los casos que este código lo autoriza, con apego estricto a los principios básicos de actuación siguientes: "...2. Abstención del uso de la fuerza, salvo cuando es estrictamente necesario y siempre en la proporción que lo requiere la ejecución del arresto". Es decir, que en el caso específico no hubo un uso desproporcionado de la fuerza ya que fue un solo disparo y perpetrado en el pie, no fue en una parte vital del cuerpo, garantizando luego su derecho a la salud porque los agentes luego de arrestarlo lo llevaron al hospital [redacted] para darle asistencia médica, por tanto, la actuación de los agentes actuantes fue proporcional, rechazando en consecuencia, el pedimento de violación de derechos fundamentales de la defensa técnica por no haberse configurado. 5. Que la explicación ofrecida por los jueces del tribunal a quo es suficiente para establecer que hubo proporcionalidad en el uso de la fuerza, que en este caso se traduce en un disparo en un pie para evitar la huida del imputado, pues contrario a lo que alega la parte recurrente, hubo elementos de pruebas que explicaron suficientemente las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

circunstancias en que tal disparo se produjo; verbigracia, en lo relativo a las declaraciones del testigo [redacted], el mismo afirmó que el imputado emprendió la huida, que portaba un arma de fuego en su mano derecha y que lo apresaron frente a Ferretería Ochoa; mientras que el testigo [redacted] indicó, entre otras cosas, que "el joven salió corriendo", "que él tenía un arma de fuego, se metió por una cañada y salió corriendo", que le dieron un tiro porque portaba un arma de fuego (aunque luego especificó que era de juguete, de lo que se dieron cuenta luego de que lo agarraron. Que llevaron al imputado al hospital. 6. Que contrario a lo que afirma la parte recurrente, en este caso los jueces explicaron claramente las razones para entender que no hubo violación a derechos fundamentales al momento del arresto, como ya hemos señalado, al igual que quedó evidenciado que los jueces del tribunal a quo dieron razones suficientes para justificar la declaratoria de culpabilidad, en un caso en que quedó evidenciado que el imputado realizó un robo en la vía pública, en perjuicio de la ciudadana [redacted], a quien le sustrajo varias pertenencias, resultando apresado in flagrante delito por agentes policiales; siendo el imputado identificado por la propia víctima en el juicio de primer grado y fueron además los agentes policiales actuantes quienes depusieron en los términos que más arriba se extrae de la sentencia recurrida; sin que la parte recurrente haya aportado ninguna prueba en contrario; si bien alegó que no se le permitió defenderse al violarse "su derecho a prueba" y que lo dejaron en estado de indefensión material; tal circunstancia no fue probada por la parte que lo alega, por el contrario, en la sentencia de marras se observa que el imputado estuvo todo el tiempo asistido por su abogado y dispuso de la posibilidad de presentar pruebas, si lo hubiera deseado; razones por las cuales procede rechazar el primer medio esgrimido por la parte recurrente de presunta

violación de derechos. 7. En relación al segundo medio propuesto de errónea aplicación a las disposiciones normativas contenidas dentro del artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano y el artículo 40.16 de la Constitución de la República, somos de criterio que procede acoger este medio, tomando en consideración que: a) El imputado fue hallado culpable de violación a las disposiciones de los artículos 379 y 383 del Código Penal dominicano que tipifican y sancionan el robo en los caminos públicos, sin que se haya contemplado alguna otra norma que cierre o complete el tipo penal, razón por la cual la escala sancionatoria, estrictu sensu, a aplicar es la de tres a diez años de trabajos públicos (hoy reclusión mayor); b) Valorando que el hecho ilícito, antijurídico, culpable e imputable fue suficientemente probado, sin que quede lugar a dudas de ello, de conformidad con el fardo probatorio, contenido en la sentencia y detallado más arriba en este documento, pero considerando que es un criterio a considerar el nivel de lesividad que se ocasione y el nivel de peligrosidad de la persona actora de los hechos, lo que encaja en el grado de participación del imputado en los hechos, como criterio de determinación de las penas, somos de criterio que puede ser reducida la pena impuesta al recurrente, en razón de que los bienes de la víctima fueron recuperados y el arma utilizada era de juguete, sin probabilidad de causar un daño mayor al susto que la víctima debió haber sentido en el momento, a Dios las gracias que solo fue eso; así pues, valorando el principio de proporcionalidad, la condición de infractor primario, las circunstancias en que los hechos tuvieron lugar, donde el imputado resultó herido, de manera justificada claro está, pero no deja de ser una consecuencia que el imputado recurrente acarrea por el hecho acaecido; c) Por todo lo anterior, somos de criterio que procede reducir el monto de pena a la escala establecida en el dispositivo de esta decisión,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acogiendo parcialmente el recurso de apelación. [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el primer medio de casación formulado por el recurrente les atribuye a los jueces de la Corte *a qua* haber incurrido en el siguiente vicio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales –artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución –y legales –artículos 14, 25, 41, 339, 341 del CPP, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carente de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3).* Como fundamento de su reclamo el recurrente inicia haciendo alusión a una de las quejas planteadas en su recurso de apelación donde denunció violación al derecho a la integridad física, la libertad y el principio de legalidad, refiriéndose a lo establecido en la acusación del ministerio público respecto a que fue arrestado supuestamente en flagrante delito, luego de haber sustraído las pertenencias de la presunta víctima, utilizando una supuesta pistola de juguete, que posteriormente emprendió la huida y que al ser perseguido por unos agentes de la Policía Nacional resultó herido en el pie derecho, sin justificarse la necesidad del uso de la fuerza.

4.2. Sobre lo planteado el impugnante alega que la corte expone la misma información que contiene la acusación del ministerio público, sin realizar un análisis minucioso; arguye que la proporcionalidad exigida por

la norma requiere que el imputado haya intentado hacer uso del arma o realizado alguna señal, tendente a poner en peligro la integridad de los agentes, caso en el cual, a juicio del recurrente, procedería la motivación dada por la Tercera Sala. Precisa además el reclamante, que el tribunal de segundo grado realizó valoraciones respecto de las declaraciones de los testigos en la audiencia de fondo y su evaluación, tendente a motivar la suficiencia de los elementos de pruebas para configurar la infracción, lo que el recurrente considera irrelevante porque su defensa no se refirió en el recurso a esta suficiencia, sino al abuso cometido por los agentes que conllevaron violaciones a su integridad física, afectando consecuentemente el principio de legalidad.

4.3. Previamente, resulta oportuno señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se

encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. En ese sentido, respecto al cuestionamiento formulado por el recurrente, es preciso indicar que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. También, es importante señalar que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal, en su artículo 24, contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso, al disponer: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Párrafo I. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. Párrafos II. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la decisión, conforme a lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.5. Conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo. En ese marco, la Corte *a qua* tuvo a bien desestimar los reclamos formulados por el ahora recurrente en casación, en particular al que hace alusión en el recurso nos ocupa, conforme hemos comprobado del examen de la sentencia impugnada, tal como se observa en la parte de sus motivaciones transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, donde los jueces del referido tribunal sustentaron de forma puntual, con argumentos lógicos y suficientes, lo plasmado en su dispositivo, ofreciendo dicha alzada una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio, sin incurrida en los vicios argüidos por el impugnante en el medio analizado.

4.6. En el caso que nos ocupa, tal y como se verifica de los fundamentos expuestos en la sentencia recurrida, los jueces de la Corte *a qua* ponderaron de forma correcta el reclamo sobre la alegada violación a derechos fundamentales, procediendo a examinar la decisión apelada, verificando

que, contrario a lo afirmado por el recurrente, los jueces del tribunal de inmediación hicieron constar en un párrafo que consideraron "bastante explicativo y justificativo" las circunstancias en las que el imputado [redacted], resultó herido de bala, ya que las aludidas violaciones fueron invocadas en juicio por la defensa del hoy recurrente, las cuales fueron rechazadas sustentado en lo siguiente*: 17. Que este tribunal con relación a los pedimentos de la defensa tiene a bien establecer que de la producción de la prueba testimonial de la víctima y los agentes actuantes en el arresto se desprenden las circunstancias en las que resultó arrestado el imputado y que si bien no es un hecho controvertido que el imputado recibió un disparo en el pie derecho, ya que se hace constar en el acta de arresto flagrante esa situación, y que los jueces que conforman este tribunal hemos podido observar la herida que tiene el imputado en el indicado pie, en virtud de que ese disparo fue en el momento que se le dio persecución por haber realizado un atraco portando una arma que en ese momento no se sabía que era de juguete, y que nuestra Constitución en su artículo 74.2, establece que solo por ley podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad, y en esa tesitura el artículo 276 numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal, dispone que los funcionarios de la policía sólo pueden arrestar a los imputados en los casos que este código lo autoriza, con apego estricto a los principios básicos de actuación siguientes: "...2. Abstención del uso de la fuerza, salvo cuando es estrictamente necesario y siempre en la proporción que lo requiere la ejecución del arresto". Es decir, que en el caso específico no hubo

un uso desproporcionado de la fuerza ya que fue un solo disparo y perpetrado en el pie, no fue en una parte vital del cuerpo, garantizando luego su derecho a la salud porque los agentes luego de arrestarlo lo llevaron al hospital [redacted] para darle asistencia médica, por tanto, la actuación de los agentes actuantes fue proporcional, rechazando en consecuencia, el pedimento de violación de derechos fundamentales de la defensa técnica por no haberse configurado [sic].

4.7. Luego de los jueces de la Corte *a qua* consignar en su decisión las motivaciones en las que el tribunal de juicio justificó el rechazo de lo planteado, de forma acertada refrendó lo decidido al respecto, tras considerarlas suficientes para establecer que hubo proporcionalidad en el uso de la fuerza, que en este caso consistió en un disparo en un pie para evitar la huida del imputado, destacando dichos jueces que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, hubo elementos de pruebas que explicaron suficientemente las circunstancias en que se produjo el disparo, refiriéndose de forma específica a las declaraciones de los testigos, uno de ellos [redacted] y lo afirmado por este respecto a que *el imputado emprendió la huida, que portaba un arma de fuego en su mano derecha y que lo apresaron frente a Ferretería Ochoa*; y lo relatado por el testigo [redacted], quien indicó, entre otras cosas, *que el joven salió corriendo, que él tenía un arma de fuego, se metió por una cañada y salió corriendo, que le dieron un tiro porque portaba un arma de fuego (aunque luego especificó que era de juguete, de lo*

que se dieron cuenta luego de que lo agarraron) y que llevaron al imputado al hospital; concluyendo dicha alzada, que los jueces de primera instancia explicaron claramente las razones para entender que no hubo violación a derechos fundamentales al momento del arresto. Cabe destacar, que estos testigos son los agentes policiales que dieron persecución al imputado, debido a que una vez despojó a la víctima de sus pertenencias, emprendió la huida, portando no sólo lo sustraído, sino además llevando consigo un arma de juguete, acciones que motivaron a que su arresto se haya llevado a cabo en las circunstancias descritas, tal como lo hicieron constar los tribunales que nos anteceden.

4.8. Sobre el aspecto que se analiza resulta pertinente establecer, que de conformidad con el artículo 276 del anterior Código Procesal Penal, en la actualidad artículo 280 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, se consigna la abstención del uso de la fuerza por parte de los funcionarios de la policía mientras realizan un arresto, con dos excepciones, la primera en el numeral 2) cuando es estrictamente necesario y siempre en la proporción que lo requiere la ejecución del arresto; y la segunda en el numeral 3) cuando se produzca una resistencia que coloque en peligro la vida o integridad física de las personas, o con el objeto de evitar la comisión de otras infracciones, dentro de lo necesario y la proporcionalidad a que se refiere el numeral precedente; lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que evidencia, que en el caso que nos ocupa, no se ha infringido esta norma procesal, así como tampoco derechos fundamentales del recurrente, como refiere, sobre todo cuando la Corte *a qua* constató que lo afirmado por el impugnante no se corresponde con lo consignado en la sentencia apelada, ya que como se dijo en un apartado anterior de la presente decisión, con las declaraciones de los agentes actuantes fue posible determinar las circunstancias de su arresto y las razones que motivaron el uso de la fuerza al propinarle un tiro en su pie derecho.

4.9. Que, partiendo del análisis realizado por el tribunal de segundo grado a las consideraciones expuestas por los jueces de la jurisdicción de juicio, comprobaron que dieron razones suficientes para justificar la declaratoria de culpabilidad, al quedar evidenciado que el imputado [redacted] cometió un robo en la vía pública, en perjuicio de la señora [redacted], a quien le sustrajo varias pertenencias, resultando apresado en flagrante delito por agentes policiales; destacando, además, que el imputado fue identificado por la víctima en el juicio de primer grado, así como por los agentes policiales actuantes, sin que la parte recurrente haya aportado ninguna prueba en contrario; lo que llevó a la Corte *a qua* a la conclusión de desestimar el vicio invocado, al comprobar que el mismo no se encontraba presente en la sentencia apelada.

4.10. En atención a todo lo antes expuesto, como resultado del examen practicado a la decisión impugnada, esta Segunda Sala ha podido advertir que el rechazo a los argumentos formulados por el recurrente ante la corte de apelación, fue el resultado de un pormenorizado examen realizado por dicha instancia a la labor llevada a cabo por el tribunal de primer grado, a partir del cual pudo comprobar la improcedencia de lo sostenido por el imputado, ofreciendo motivos suficientes para tales desestimaciones, comprobándose que en el presente caso tampoco ha mediado vulneración a los derechos o garantías del recurrente que puedan acarrear la nulidad del proceso, tal como fue solicitado en las conclusiones formuladas ante esta Alzada, por lo que procede su rechazo y consecuente desestimar el medio analizado.

4.11. En el segundo medio de casación, el hoy recurrente establece que los jueces de la Corte *a qua* incurrieron en el vicio de: *Errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 40.16 de la Constitución y 339 del Código Procesal Penal;* este último en la actualidad artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025. En sustento de esta queja el impugnante se refiere al segundo vicio invocado en apelación en el que planteó que el Cuarto Tribunal Colegiado de Santo Domingo no aplicó de forma correcta los criterios de determinación de la pena, porque solo se limitó a hacer constar en la página 18 de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia que tomó en cuenta para la individualización de la pena "el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y sus conductas posteriores al hecho", que en ese sentido comprometió su responsabilidad penal. Aduce el reclamante, que posteriormente los jueces establecen en la página 19 de su decisión, que para la imposición de la sanción tomaron en cuenta las características personales del imputado y el daño causado a la víctima, como justificante de los diez años de prisión impuestos.

4.12. Sobre lo indicado, el recurrente hace alusión al párrafo 46 de la sentencia impugnada, afirmando que la corte también rechazó este motivo, que solo tomó en consideración su culpabilidad y el posible daño causado, del cual, a decir del recurrente, no hay mayor evidencia, porque independientemente de que no se justifica la comisión del hecho, hay circunstancias objetivas, como por ejemplo que las pertenencias fueron devueltas, que no se intentó hacer daño, su juventud, que no existe informe psicológico que compruebe daños psicológicos a la víctima y que producto del hecho, el imputado resultó con una herida en el pie, que no ha sanado y por ende lo tiene pasando penurias por las infecciones que ha cogido en la cárcel. Refiere además el impugnante, que el tribunal debió, ante la retención de una condena en su contra, orientar su cumplimiento en base a los parámetros de la reinserción y la reformación que señala el artículo 40.16 de

la Constitución, que solo se logra manteniendo al condenado lo menos posible en estos centros hacinados y de perversión, por lo que considera, que la Corte debió acoger dicho medio e imponer la pena de cinco años, mediante la figura de la suspensión condicional de la pena, pedimento que reitera ante esta Alzada a través del recurso de casación que nos ocupa.

4.13. A los fines de comprobar la veracidad de lo argüido por el imputado [redacted], esta Segunda Sala se ha abocado a realizar un pormenorizado examen a la decisión recurrida, verificando que ciertamente en el segundo medio de apelación planteado por él, cuestionó lo decidido por el tribunal de juicio respecto a la pena impuesta, sólo que contrario a lo que ha sostenido ante esta Alzada dicho medio fue acogido por los jueces de la corte de apelación, conforme se verifica de la lectura de sus motivaciones que han sido transcritas en el numeral 3.1 de la presente decisión, donde se hace constar, entre otras cosas, lo siguiente: *7. En relación al segundo medio propuesto de errónea aplicación a las disposiciones normativas contenidas dentro del artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano y el artículo 40.16 de la Constitución de la República, somos de criterio que procede acoger este medio, tomando en consideración que: a) El imputado fue hallado culpable de violación a las disposiciones de los artículos 379 y 383 del Código Penal dominicano que tipifican y sancionan el robo en los caminos públicos, sin que se haya contemplado alguna otra norma que cierre o complete el tipo penal, razón por la cual la escala sancionatoria, estrictu sensu, a aplicar es la de tres a diez años de trabajos*

públicos (hoy reclusión mayor); b) Valorando que el hecho ilícito, antijurídico, culpable e imputable fue suficientemente probado, sin que quede lugar a dudas de ello, de conformidad con el fardo probatorio, contenido en la sentencia y detallado más arriba en este documento, pero considerando que es un criterio a considerar el nivel de lesividad que se ocasione y el nivel de peligrosidad de la persona actora de los hechos, lo que encaja en el grado de participación del imputado en los hechos, como criterio de determinación de las penas, somos de criterio que puede ser reducida la pena impuesta al recurrente, en razón de que los bienes de la víctima fueron recuperados y el arma utilizada era de juguete, sin probabilidad de causar un daño mayor al susto que la víctima debió haber sentido en el momento, a Dios las gracias que solo fue eso; así pues, valorando el principio de proporcionalidad, la condición de infractor primario, las circunstancias en que los hechos tuvieron lugar, donde el imputado resultó herido, de manera justificada claro está, pero no deja de ser una consecuencia que el imputado recurrente acarrea por el hecho acaecido; c) Por todo lo anterior, somos de criterio que procede reducir el monto de pena a la escala establecida en el dispositivo de esta decisión, acogiendo parcialmente el recurso de apelación; en base a estas justificaciones la Corte *a qua* decidió reducir la pena impuesta a tres (3) años de prisión.

4.14. Lo transcrito en el párrafo anterior evidencia, que lo argüido por el recurrente en el medio objeto de análisis no se corresponde con lo decidido por la Corte *a qua*, ya que afirma que su medio de apelación fue rechazado cuando en realidad fue acogido; además de que cita el párrafo 46 de la

sentencia como si se tratara de las motivaciones de la corte cuando, según hemos constatado corresponde a las de la sentencia de primer grado, transcritas en el fallo impugnado, de igual forma, esta Sala ha verificado que los fundamentos de lo decidido por el tribunal de segundo grado se encuentran en los numerales 4 y siguientes de su decisión. Otro aspecto a destacar es que la corte de apelación modificó la pena impuesta por el tribunal de inmediación que fue de diez (10) años de prisión, por la mínima para el tipo penal retenido, es decir, la redujo a tres (3) años, reafirmándose lo comprobado al examinar el segundo medio de casación, de que los alegatos del recurrente no guardan relación con lo decidido por la corte; por consiguiente, procede desestimar el medio analizado.

4.15. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente ni existir motivos para modificar lo decidido por el tribunal que nos antecede, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, así como las conclusiones externadas ante esta Alzada por su defensa técnica y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444, numeral 1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente [redacted], del pago de las costas del procedimiento, al haber sido representado por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4028-2023-EPEN-00076
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 1523-2024-SSEN-00091, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 26 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *NJR/Em/Hc*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]